



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Ejecutante</b>	CATALINA POSADA SALAZAR
<b>Ejecutado</b>	JOHN DAVID BUITRAGO CADAVID
<b>Radicado</b>	No. 05001- 31-10- 007 – 2022– 00636- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 930
<b>Decisión</b>	Libra Mandamiento

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso y 129 de la Ley 1098 de 2006 – Ley de Infancia y Adolescencia, por lo cual este Despacho

RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del menor EBP, representado legalmente por la señora CATALINA POSADA SALAZAR identificada con CC. 43.926.930, en contra del señor JOHN DAVID BUITRAGO CADAVID identificado con CC. 71.360.417, por los siguientes valores:

<b>Año</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor Cuota</b>	<b>No Cuotas</b>	<b>Total</b>
2021	Agosto a Diciembre	647.529	5	3.237.645
2022	Enero a Noviembre	690.396	11	7.594.356
2020	Cuotas Adicionales Jun y Dic	229.476	2	458.952
2021	Cuotas Adicionales Jun y Dic	235.465	2	470.930
2022	Cuota Adicional Jun	251.053	1	251.053
				<b>12.012.936</b>

Para un total de DOCE MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$12.012.936=) M/L, más las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

**TERCERO:** No hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el sentido de dar aplicación al inciso noveno del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que dicha disposición no constituye una medida cautelar; lo anterior, sin perjuicio de los efectos que pueda traer la norma en cita en un eventual litigio entre las partes respecto a la custodia y cuidados personales del menor, lo que deberá ser decidido por el respectivo Juez de dicha causa.

**CUARTO:** Se reconoce personería judicial al Doctor CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO identificado con T.P. No. 61.912 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 07 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecfd31f32e52a52f1162d38ff0a0dfe6fa2dba13138b8a12a7c165b16eda407**

Documento generado en 15/11/2022 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>